



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
SECRETARIA GENERAL

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 0885-R-2024
Piura, 18 de noviembre del 2024

VISTO:

El Expediente N° **000959-5403-24-9** presentado por el Lic. José Juan Santos Miranda, Jefe de la Unidad de Abastecimiento de la Universidad Nacional de Piura, que contiene el Informe N° 351-2024-ABAST-UNP del 24.Oct.2024, el Informe N° 1541-2024-OCAJ-UNP del 14.Nov.2024, el Oficio N° 2806-2024/R-UNP del 18.Nov.2024, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 18° de la Constitución Política del Perú, prescribe: "(...) Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes (...)";

Que, mediante Ley N° 13531 del 03.Mar.1961, fue creada la Universidad Nacional de Piura, cuya sede está ubicada en el Distrito de Castilla, Departamento de Piura, cuyos fines se encuentran estipulados en el Artículo 8° del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, Aprobado en Sesión Plenaria de Asamblea Estatutaria del 13.Oct.2014 (Ley N° 30220 - Ley Universitaria);

Que, el Artículo 8° de la Ley N° 30220 - Ley Universitaria, prescribe: "(...) La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente Ley y demás normativa aplicable (...)"; asimismo, los numerales 8.4 Administrativo, implica la potestad autodeterminativa para establecer los principios, técnicas y prácticas de sistemas de gestión, tendientes a facilitar la consecución de los fines de la institución universitaria, incluyendo la organización y administración del escalafón de su personal docente y administrativo y 8.5 Económico, implica la potestad autodeterminativa para administrar y disponer del patrimonio institucional; así como para fijar los criterios de generación y aplicación de los recursos, manifiesta los regímenes de su autonomía;

Que, el marco jurídico para la realización de las contrataciones por la Universidad Nacional de Piura -tanto para bienes, servicios u obras-, está determinada por Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Ley N° 30225, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341 (en adelante la Ley) y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias (en adelante el Reglamento);

Que, con Informe N° 351-2024-ABAST-UNP del 24.Oct.2024, suscrito por el Lic. José Juan Santos Miranda, Jefe de la Unidad de Abastecimiento de la Universidad Nacional de Piura, se indica textualmente:

"III. SUSTENTO TECNICO Y ANALISIS:

Que, el Comité de Selección, en cumplimiento a sus atribuciones conferidas según el Ley N° 30225. Ley de Contrataciones del Estado, en adelante la Ley. Y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo 344-2018-EF y sus modificaciones; procedió a convocar en el SEACE con fecha 09 de octubre de 2024 el procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 20-2024-UNP, para el "MANTENIMIENTO CORRECTIVO DEL SISTEMA PLUVIAL EN ESTRUCTURA METÁLICA Y COBERTURA DEL PABELLÓN DE AULAS DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS DE





RESOLUCIÓN RECTORAL N° 0885-R-2024
Piura, 18 de noviembre del 2024

LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA". Que el referido procedimiento de selección ha culminado la etapa de integración de bases.

Mediante la carta de fecha 24 de octubre de 2024, el Comité de Selección informa el contenido del pliego de absolución de consultas y observaciones, respecto a la consulta del participante:

- LUGAR INGENIERIA Y SERVICIOS GENERALES E.I.R.L, el mismo que habría observado:

EXPERIENCIA DEL PROFESIONAL ESTIMADO COMITÉ, CON RESPECTO AL RESPONSABLE DEL SERVICIO, EN EL APARTADO DE LA EXPERIENCIA DEL PROFESIONAL, SOLICITAMOS QUE SE AMPLIE E INDIQUE LOS REQUISITOS DE EXPERIENCIA PROFESIONAL DESEMPEÑADOS A: RESPONSABLE, ENCARGADO, RESIDENTE, SUPERVISOR, SUPERVISOR DE CAMPO EN SERVICIOS Y/O OBRAS DE TODO TIPO DE INFRAESTRUCTURA EN GENERAL PUBLICA Y/O PRIVADA POR TRATARSE DE ACTIVIDADES QUE SE REALIZAN EN DISTINTOS AMBIENTES EN GENERAL CON DICHA NECESIDAD.

Sin embargo, por error involuntario este colegiado al momento de absolver no habría precisado de aquello que se incorporará en las bases a integrarse, teniendo en cuenta que dicha observación habría sido acogida, error que se mantendría reflejado en las bases integradas.

Asimismo, esta Unidad de Abastecimiento ha verificado el SEACE evidenciando que al momento de subirse el archivo conteniendo las bases integradas, el mismo contiene CAMBIOS DE OFICIO QUE HABRÍA REALIZADO EL COMITÉ DE SELECCIÓN SIN HABER SIDO OBSERVADOS, si bien el Comité de Selección, es el órgano autónomo, con independencia funcional y cuyas decisiones son colegiadas, y el artículo 46 del Reglamento dispone que "Todos los miembros del Comité de Selección gozan de las mismas facultades, no existiendo jerarquía entre ellos. Sus integrantes son solidariamente responsables por su actuación, salvo en relación a los actos por los cuales aquellos hayan señalado en el acta correspondiente su voto discrepante."

No menos cierto es que para que el Comité de Selección pueda realizar modificaciones en las bases administrativas a bases integradas, estas deben ser a consecuencias de absolución de observaciones y/o consultas.

Se ha podido identificar tres cambios en la descripción de los términos de referencia en las Bases Integradas, que no has sido parte de consultas ni observaciones.

En la página 25 de las bases administrativas señala el requerimiento de dos profesionales (responsable del servicio y soldador de Servicio) así como el requerimiento de dos equipamientos estratégicos 01 soldadora eléctrica y 01 nivel topográfico; pero en las bases integradas le han aumentado un profesional responsable del servicio, maestro de servicio y soldador de Servicio. del mismo modo han aumentado el equipamiento estratégico 01 soldadora eléctrica y 01 nivel topográfico 05 herramientas manuales Páginas 25 y 26 de las bases integradas. (...)

Asimismo, resulta necesario precisar que es competencia del Titular de la Entidad declarar la nulidad del proceso conforme a los alcances del artículo 44° del Decreto Legislativo N° 1444, numeral 44.1 "El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos. cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco."

De lo que se colige que el procedimiento de selección no nació con errores, pero los mismos se han generado al momento de integrar las bases realizando cambios de oficio sin ser estos previos observados por los participantes, lo que conllevaría a confusión a los posibles postores y la nulidad del Procedimiento de Selección señalado líneas arriba.

El Comité de Selección habría indicado que al momento de su absolución de consultas y observaciones habría por error involuntario no realizado la absolución en su integridad, es decir sin precisar de aquello que se incorporará en las bases a integrarse; vicios que implicaría que la





UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
SECRETARIA GENERAL

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 0885-R-2024 Piura, 18 de noviembre del 2024

continuidad del referido Procedimiento de Selección contravena las normas legales, no obstante, su nulidad sería a la etapa de Convocatoria, a fin de poderse corregir los errores existentes.

El Comité de Selección, para poder en el SEACE reiniciar el procedimiento de selección en la etapa que se ha previsto, conforme a los alcances del artículo 44° de la Ley, para que se retrotraiga a la etapa de absolución de consultas y observaciones, es necesario contar con la Resolución que declare la Nulidad, de acuerdo con la normativa vigente con arreglo de Ley.

IV. CONCLUSION:

Por los fundamentos señalados al evidenciarse la presencia de elementos objetivos detallados en la parte de sustentación técnica del presente; es necesario su nulidad de oficio a fin de corregir los errores existentes, por contravenir las normas legales, y se retrotraiga los actuados hasta la etapa de CONVOCATORIA, salvo mejor parecer.”;

Que, el Artículo 44° numeral 44.1 y numeral 44.2. del TUE de la Ley N° 30225 determinan lo siguiente: “44.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. 44.2 El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. La misma facultad tiene el titular de la Central de compras Públicas Perú Compras, en los procedimientos de implementación o mantenimiento de Catálogos electrónicos de Acuerdo Marco. 44.3. La nulidad del procedimiento y del contrato ocasiona la obligación de la entidad de efectuar el deslinde responsabilidades a que hubiere lugar (...).”;

Que, con Informe N° 1541-2024-OCAJ-UNP del 14.Nov.2024, la Abog. Evelyn M. Adrianzen Palacios, Jefa (e) de la Oficina Central de Asesoría Jurídica, recomienda: “(...) 2.4. Que, en atención a lo previsto en los preceptos legales antes descritos y teniendo en consideración el Informe N° 351-2024-ABAST-UNP de fecha 24 de octubre de 2024, mediante la cual el Jefe de la Unidad de Abastecimiento, detalla las deficiencias presentadas en las bases del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 20-2024-UNP, para la contratación del servicio de “Mantenimiento correctivo del sistema pluvial en estructura metálica y cobertura del pabellón de aulas de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional de Piura”, es que se deberá declarar la nulidad del Procedimiento de Selección, debiéndose retrotraer a la etapa de convocatoria, para de esta forma tener en cuenta las situaciones advertidas e implementar su subsanación, sin que ello signifique enervar del deslinde de responsabilidades de los funcionarios o servidores que han propiciado la declaratoria de nulidad del procedimiento de selección, en comento. RECOMENDACIONES: a Se declare LA NULIDAD DE OFICIO del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 20-2024-UNP, para la contratación del servicio de “Mantenimiento correctivo del sistema pluvial en estructura metálica y cobertura del pabellón de aulas de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional de Piura” debiéndose retrotraer a la etapa de Convocatoria, para de esta forma tener en cuenta las situaciones advertidas e implementar su subsanación. b Se emita la Resolución correspondiente.”;





UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
SECRETARIA GENERAL

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 0885-R-2024
Piura, 18 de noviembre del 2024

Que, como se aprecia, la normativa de contrataciones del Estado otorga al Titular de la Entidad la potestad de declarar la nulidad de oficio de un procedimiento de selección hasta antes de la celebración del contrato, cuando se configure alguna de las causales antes detalladas, así, la normativa de contrataciones del Estado dispone que el Titular de la Entidad, en la resolución que expida para declarar la nulidad, debe cumplir con precisar la etapa hasta la cual se retrotraerá el procedimiento:

Que, en este contexto normativo, para el caso en concreto se tiene que mediante Informe N° 351-2024-ABAST-UNP del 24.Oct.2024, suscrito por el Lic. José Juan Santos Miranda, Jefe de la Unidad de Abastecimiento, se precisó que es competencia del Titular de la Entidad declarar la nulidad del procedimiento de selección conforme a los alcances del artículo 44° de la Ley, debiéndose RETROTRAER a la ETAPA DE CONVOCATORIA, a fin de que dicho acto y los subsiguientes se realicen de acuerdo con la normativa vigente;



Que, el artículo 92° de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, establece: "(...) *El secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes. La secretaría técnica depende de la oficina de recursos humanos de la entidad o la que haga sus veces*";

Que, con Oficio N° 2806-2024/R-UNP del 18.Nov.2024, el CPC. Dr. Enrique Ramiro Cáceres Florián, Rector (e) de la Universidad Nacional de Piura, remite los actuados a la oficina de Secretaria General para la emisión de la resolución rectoral;



Que, la presente Resolución se suscribe en virtud al Principio de Legalidad, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; así como al Principio de Buena Fe Procedimental, por el cual la autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe (...), previstos en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;



Que, de conformidad con el artículo 175° inciso 3) del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, "*El Rector es el representante legal de la Universidad y ejerce el gobierno de la misma (...).*" Señalando dentro de sus funciones, "*inciso 3) Dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión administrativa, económica y financiera*";

Que, estando a lo dispuesto por el señor Rector (e), en uso de sus atribuciones legales conferidas, con vistos de la Unidad de Abastecimiento, la Oficina Central de Asesoría Jurídica y la Secretaria General;





UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
SECRETARIA GENERAL

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 0885-R-2024
Piura, 18 de noviembre del 2024

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- DECLARAR la **NULIDAD DE OFICIO** de los actos del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 20-2024-UNP, para la contratación del servicio de "MANTENIMIENTO CORRECTIVO DEL SISTEMA PLUVIAL EN ESTRUCTURA METÁLICA Y COBERTURA DEL PABELLÓN DE AULAS DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA" y **RETROTRAER A LA ETAPA DE CONVOCATORIA**, a fin de que dicho acto y los subsiguientes se realicen de acuerdo con la normatividad vigente.

ARTICULO 2°.- REMITIR copias del presente expediente a la Secretaría Técnica de Procedimientos Disciplinarios, para que conforme a sus atribuciones, precalifique las presuntas faltas que hubiera lugar, en relación a los servidores y funcionarios de la Entidad involucrados con los hechos que están conllevando a la declaración de nulidad de oficio de los actos del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 20-2024-UNP, para la contratación del servicio de "MANTENIMIENTO CORRECTIVO DEL SISTEMA PLUVIAL EN ESTRUCTURA METÁLICA Y COBERTURA DEL PABELLÓN DE AULAS DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA".

ARTÍCULO 3°.- NOTIFICAR, la presente resolución a los órganos competentes de la Universidad Nacional de Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y EJECÚTESE.

c.c.: RECTOR, DGA, URH, U. ABAST, OCAJ, ARCHIVO.
06 copias/VAGV



Abg. Vanessa Arline Giron Viera
SECRETARIA GENERAL


UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA

Dr. ENRIQUE RAMIRO CÁCERES FLORIA
RECTOR (e)